

Se publica este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita; año, de las Tres Cruces, á 10 rs. a linea, llevada á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA

Negociado núm. 8.—Circular.

Si la acción del Gobierno ha de obrar en la plenitud de fuerza y unidad que las circunstancias requieren para consolidar la obra de reconciliación que se ha propuesto, y restablecer el equilibrio de la máquina social, conmovida á consecuencia de los últimos sucesos, se hace necesario que las autoridades gubernativas ejerzan en las provincias de su mando libre y desembarazadamente todo el lleno de atribuciones que por las leyes les corresponde. La menor condescendencia en este punto introduciría graves conflictos en la administración pública y sancionaría un estado de perpetuo desorden.

La templanza y benevolencia de que el Gobierno quiere den ejemplo sus representantes, no excluyen la entereza con que deben sostener los derechos de su autoridad y velar por la observancia de las leyes.

Fundado en estos principios, el Gobierno exige que V. S. no olvide nunca que la autoridad de que se halla investido es un depósito sagrado, de cuya integridad tiene V. S. que responder al Gobierno y á la nación.

Por no haber sido ejecutados dentro de la línea de estos preceptos el decreto de 4.º del actual, reduciendo las juntas á la clase de auxiliares, y la circular de 4 del mismo, el Gobierno tiene noticia de que en algunas provincias siguen aquellas usando de facultades que pertenecen á otras corporaciones por las leyes vigentes, y reclamando todavía de los gefes políticos el au-

xilio de la fuerza coactiva para llevar á efecto acuerdos tomados con mucha anterioridad á la instalación del Gobierno en la capital de la monarquía.

Fáciles prever la confusión y el desconcierto á que pudieran conducir semejantes irregularidades, y á fin de que no vuelvan á repetirse, el Gobierno en carga á V. S. que en el desempeño de sus funciones se ajuste estrictamente á lo dispuesto en las leyes y órdenes superiores, sin permitir que nadie, por ningún título, ni bajo ningún concepto, se traslimite de sus facultades, ni ejerza actos que en cualquier sentido puedan embarazar la acción del poder ejecutivo.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1843.—
Caballero.—Señor gefe político de...

Negociado núm. 17.

Circular á los rectores de las universidades del reino, á los directores de los colegios de medicina y cirugía de Madrid, Barcelona y Cadix, y á los gefes locales de los colegios de farmacia de Madrid y Barcelona.

Estando prevenido por la real orden de 26 de setiembre de 1839 que se observe completa uniformidad en los estudios elementales de filosofía preparatorios para emprender los de facultad mayor en las universidades y colegios de medicina, cirugía y farmacia, y deseando el Gobierno provisional que el grado de bachiller obtenido á la conclusión de los tres años filosóficos, designados en aquella real orden en conformidad con lo prevenido en el arreglo provisional de 1836, produzca unos mismos efectos acade-

micos, sea cual fuere la facultad que haya de cursar quien lo reciba, se ha servido resolver que en lo sucesivo los grados de bachiller en filosofía solamente se confieran en las universidades del reino.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1843.—Caballero.—Sr....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por el ministerio de Estado se ha trasladado á este de Hacienda en 18 del corriente una comunicacion del encargado de negocios de S. M. en Bruselas, fecha 24 de julio anterior, que entre otras cosas dice lo siguiente:

«Por decreto de 13 del corriente ha dispuesto este monarca que desde 1.º de enero de 1844 el curso del cambio de los fondos y efectos públicos, materias metálicas y el resultado de todas las transacciones y operaciones que se hacen en esta materia en la bolsa ó por medio de los agentes de cambios y corredores, se verifique en las monedas de francos y céntimos y en medidas y pesos legales de Bélgica. Del mismo modo se verificarán los precios corrientes oficiales de las mercancías y seguros, y solo se permitirá provisionalmente y hasta nueva orden que se indique en una columna separada el precio en pesos, moneda y medida de las que se usan en el día.»

Y de orden del Gobierno provisional de la nacion lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1843.—Aillon.—Señor director de la caja de Amortizacion.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Convencido el Gobierno provisional de lo ineficaces que serian sus esfuerzos para afianzar la disciplina militar con la solidez que se propone si no se extinguiese para siempre el espíritu de partido, que asi como á las demas clases de la nacion ha dividido hasta el dia por desgracia al ejército hasta el extremo de que hubiera llegado el caso de tenerse que variar su personal á cada cambio político que ocurriese, se ha dignado resolver, con objeto de prevenir este mal gravísimo, encargue á V. E., como de su orden lo verifico, que al formar los cuadros de los cuerpos del arma confiada á su direccion elija para dar entrada en ellos á los gefes y oficiales que á la mayor capacidad y aptitud reúnan mayores méritos y servicios, cualquiera que haya sido el partido que haya podido pertenecer, pues que el Gobierno está resuelto á que desaparezcan del ejército las banderías políticas, y no queden otras enseñas que las que siempre le han conducido á la gloria por la senda del honor y de

los deberes militares, ni se lea en ellas otro lema que obediencia pasiva, Constitucion de 1837 y Trono de Isabel II. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1843.—Serrano.—Sr....

Circular.

Excmo. Sr.: Siendo indispensable que el ejército adquiera en la paz la instruccion necesaria para la guerra, y siendo por otro lado sumamente perjudicial para la moral de las tropas, y hasta para su salud y robustez, la ociosidad en que generalmente se vive en las guarniciones y en los cuarteles, se ha servido determinar el Gobierno provisional que V. E. en el distrito de su mando haga que los regimientos de todas armas á él destinados tengan frecuentes ejercicios particulares y generales, á fin de que por medio de una instruccion metódica y continuada se consiga la perfeccion á que se debe aspirar en un asunto de tanta trascendencia, interin las circunstancias de la nacion permiten los simulacros y las grandes maniobras que tan buenos efectos presentan en otras naciones. Y con objeto de que los esfuerzos que para alcanzar estos resultados se hagan sean iguales en todos los distritos, es tambien la voluntad del Gobierno prevenga á V. E., que sin embargo de vigilar que todas las tropas francas de servicio tengan diariamente ejercicios particulares é elementales á las horas mas convenientes los haga generales ó en línea con la precisa asistencia de todos los gefes de los cuerpos cuando menos una vez á la semana, y que aquella en que no se pueda verificar de V. E. aviso á este ministerio de mi cargo con expresion de las causas que lo hayan impedido. Asimismo me ordena el Gobierno encargue á V. E. no consienta bajo ningun motivo ni pretexto se introduzca la menor novedad en los motivos y maniobras: antes al contrario, sea con el mayor esmero que en cada arma se citan todos á lo que precisamente previenen los respectivos regimientos de táctica, puesto que no se han de permitir otras variaciones que las que determinen los inspectores y directores generales y merezcan la aprobacion del Gobierno.

De orden del mismo lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1843.—Serrano.—Señor....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 30 de agosto último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Península en 22 del actual la orden siguiente dirigida por el mismo á los Intendentes del reino.

«La junta superior de dotacion del culto y clero

bizo presente á este Ministerio las dudas que habian ocurrido en las diócesis de Barcelona, Sevilla, Leon, Astorga y Orense sobre la inteligencia de la orden de 20 de julio de 1842, en que se declaró que la contribucion general establecida por la ley de 14 de agosto de 1841 debia empezar á cobrarse en 1.º de Octubre siguiente, pretendiendo que los frutos cosechados despues de esta época no concurren al pago del cuatro por ciento y primicia destinado á cubrir las obligaciones del clero hasta 30 de Setiembre del mismo año. Igualmente representó la oposicion de los contribuyentes á satisfacer dicho cuatro por ciento y primicia en otras diócesis, á pesar de lo dispuesto sobre el particular en orden de 6 de febrero de 1842 y artículo 9 de la citada de 20 de julio siguiente; prolongándose asi la conclusion de los trabajos de las comisiones de atrasos, con grave perjuicio de los partícipes y aun de la Hacienda interesada en el medio diezmo de 1837, 1838 y 1839; distinguiéndose mas en la falta de cooperacion las Intendencias de Alicante, Castellon, de la Plana, Murcia, Qviédo, Zaragoza y Huesca. En vista de todo, el Gobierno provisional de la Nacion, á nombre de S. M. la REINA DOÑA ISABEL II, deseando poner término á los obstáculos representados, y considerando que en virtud de las leyes promulgadas todos los pueblos sin distincion debieron satisfacer los impuestos establecidos, desviando el mal precedente de que solo los dóciles y sumisos concurren al pago de las cargas públicas; teniendo ademas presente el espíritu de la citada orden de 20 de julio de 1842, lo terminantemente dispuesto en la ley de 14 de agosto del año anterior y el daño que ha sufrido el culto y clero con el retraso en la cobranza de los fondos destinados á su sostenimiento, ha venido en declarar: 1.º Que solo estan sujetos al pago del cuatro por ciento y primicia en el modo que estableció la ley de 16 de julio de 1840 los frutos recolectados en los siete meses desde 4.º de marzo hasta 30 de setiembre de 1841, en cuyo día cesó de regir la misma ley para todos sus efectos. 2.º Que los productos recaudados por virtud de los arriendos de frutos de todo el año decimal de 1841, declarados subsistentes por el artículo 3.º de la citada orden de 20 de Julio 1842, ó el pago total que por ajustes ó en cualquiera otra forma se haya ejecutado, se apliquen, previas las liquidaciones oportunas, á las Comisiones de atrasos los correspondientes á frutos recolectados en los siete primeros meses, y reservando el de los cinco restantes á disposicion del tesoro como parte de la contribucion general. Su importe se rebajará de los cupos de los pueblos, y estos cuidarán de hacerlo á los respectivos contribuyentes. — 3.º Los arriendos ó ajustes alzados que hasta ahora no hayan tenido efecto alguno, se arreglarán por las comisiones de acuerdo con los pueblos

ó arrendadores, conforme á lo que previene el artículo 1.º — 4.º Que bajo estas bases se proceda inmediatamente á la exaccion en las diócesis en que haya estado suspendida ahora, computando el aproximado valor por el que produjo el ramo en el año anterior decimal de 1840, ó por el que arrojen reunidos este y los tres anteriores desde 1837; pero ejecutándolo siempre de un modo equitativo y prudente que concilie los intereses de los contribuyentes y de los partícipes en el acervo comun, y dando intervencion para estas operaciones á las Diputaciones provinciales en todos los pueblos que expresamente lo soliciten. — 5.º Que así esta exaccion como la de los atrasos del medio diezmo de los años de 1837, 38 y 39, y del cuatro por ciento y primicia de 1840 en la parte que esté pendiente, se ejecute por medio de convenios, ajustes ó contratos con los ayuntamientos ó contribuyentes del modo indicado en las reglas anteriores; y que para conseguirlo presten los Intendentes todo el auxilio que penda de su autoridad, excusando nuevas reclamaciones y embarazos, y considerando este servicio por su entidad y por el sagrado objeto á que principalmente se dirige, como uno de los mas preferentes. — 6.º Y por último, que segun se vayan concluyendo los asuntos que hasta ahora han tenido ocupadas á las comisiones de atrasos, cesen en sus funciones como se halla dispuesto en la Instruccion de 31 de agosto de 1841 y órdenes posteriores, sin que por pequeñas incidencias deba continuar el gravámen de sus oficinas. De orden del Gobierno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1843. — Aylton.»

Y de orden del Gobierno provisional, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos espresados. Madrid 2 de setiembre de 1843. — Juan Antonio Garnica.

El Sr. Juez de primera instancia de S. Martín de Valdeiglesias, en oficio de 3 del corriente me dice lo que sigue: «Excmo. Sr. — En esta misma hora que son las nueve de la mañana estoy instruyendo diligencias sobre fuga acaecida en la noche anterior de 5 presos que por causas de robo se hallaban en estas cárceles, cuyos nombres y señas se estampan á continuacion; y como sea de interes general su captura si posible fuere, siendo tambien factible que algunos se refugien á esa capital, pongo en noticia de V. E. este acontecimiento para que adopte las medidas que su celo le sugiera, sirviéndose asimismo anunciarlo en el Bo-

letin oficial para que llegue à noticia de todos, de cuyo cumplimiento espero se sirva V. E. darme aviso para que conste en la causa.

Nombres y señas.

José Crespo, vecino de Robledo, edad 36 años, estatura corta, pelo negro, barba cerrada, color moreno, con pantalon de verano rayado.

Manuel Raspeño, vecino de Caravaña, edad 34 años, estatura regular, pelo negro, barba cerrada, color moreno, vestido con pantalon de Sta. Maria de Nieva, ó azul, abiertos.

Diego Élias, vecino de Estepa, edad como 26 años, estatura como 5 pies, barba cerrada, color moreno, con pantalon de Sta. Maria de Nieva, botillas negras, y chaleco de balvatina con botones blancos.

Benito Serrano, edad 23 años, estatura alta, pelo negro, romo, cara abultada, vestido de paño pardo.

Martin Cordero, vecino de Cadalso, edad 48 años, estatura corta, barbilampiño, y con un tumor en el carrillo izquierdo.

Por noticias que acabo de recibir el fugado Manuel Raspeño ó su muger que se llama Fermina Diaz, tiene su habitacion en la calle del Olivar, n. 30, cuarto principal interior; del n. se duda si sea el 46.

Diego Elias (a) el andaluz, tenia su residencia en Madrid y casa de su querida denominada la Pepona, que vive en la plazuela de la Cebada, y tiene tienda de comestible.

Lo que comunico á los Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para que en el caso de presentarse los sugetos arriba espresados ó alguno de ellos, se sirvan proceder á su prision y conduccion con la seguridad correspondiente á disposicion de la autoridad que los reclama. Madrid 6 de setiembre de 1843.—*Juan Antonio Garnica.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puentes.

El dia 12 del corriente à las 12 de su mañana se verificará en la sala de la misma el único remate para el arrendamiento por 3 años de la casa fonda de S. Rafael bajo la capdidad menor admisible de 13,150 rs. en cada uno.

Asimismo ha señalado el dia 15 à la misma hora y en el propio sitio para los primeros remates del arrendamiento por dos años del portazgo de la Requejada, en la cantidad menor admisible de 134,700 rs. vn. en cada uno, y el de Aluenara en 500 anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán

de manifesto en la porteria de la espresada direccion.

Feria de Casarubios.

El dia 14 del corriente y no el que equivocadamente pone el Calendario, principia la feria de Casarubios del monte, abundante en toda clase de ganados.

Lo que se avisa à los feriantes para su inteligencia.

QUINTAS.

La direccion general del Iris hace saber à los suscritores de dicha sociedad que tiene contratados con los Sres. Ortega y compañía los sustitutos necesarios para su reemplazo con la rebaja de 500 rs. sobre el precio que dichos Sres. los vendan al público.

Los padres de familia que deseen gozar de los beneficios que ofrece esta sociedad, pueden por pobres que sean dirigirse en Madrid à la direccion, calle de Fuencarral n. 53, y en todos los partidos judiciales en casa de los comisionados de dicha sociedad.

En la villa de Alcobendas, y con la competente autorizacion de la Excm. diputacion provincial, se venden en pública subasta para cubrir el déficit de su presupuesto municipal en el presente año, tres pedazos de tierra valdios, sitos en su jurisdiccion: uno de caber 5 fanegas poco mas ó menos titulada el Pegujar, lindante con el camino real de Madrid y arroyo de las Charcas, valuado en 50 rs.: otro de caber 4 fanegas poco mas ó menos, lindante con el prado de Galápagos, valuado en 40 rs.: y otro de caber una fanega poco mas ó menos lindante, con el camino de la Valenciana, valuado en 10 rs. vn.; bajo de las condiciones que se manifestarán à la celebracion del remate que se ha señalado para el domingo 17 del corriente à las 10 de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa.

Se halla finalizado y puesto al público en la villa de Navalagamella el repartimiento de la contribucion del culto y clero, por espacio de 4 dias contados desde el 4.º hasta el 10 de setiembre. Lo que se avisa al público para que en dicho término acudan los terratenientes forasteros à verificar las reclamaciones que estimen justas, en inteligencia de que pasado este sin haberlo ejecutado se remitirá à la aprobacion de la Excm. diputacion provincial y les parará el perjuicio que haya lugar.